



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2021 – 00200 - 00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Mantenimiento Vial 2018  
**DEMANDADO:** Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-  
ICCU

**I ANTECEDENTES**

El Consorcio Mantenimiento Vial 2018, mediante apoderado, interpuso demanda ejecutiva, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, con el fin de que se paguen los dineros dejados de cancelar, de conformidad con la suma fijada en la el Acta de Liquidación Contrato No. ICCU 133 de 2019 para el “Mejoramiento de la vía Sesquilé – Guatavita – Gachetá, Departamento de Cundinamarca”.

La demanda se presentó el 10 de agosto de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole el conocimiento esta autoridad judicial.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a efectuar el estudio del mandamiento de pago solicitado; de este modo se encuentra que las pretensiones presentadas son las siguientes:

*“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en favor del Consorcio Mantenimiento Vial 2018 por las siguientes sumas de dinero:*

*A. Por concepto del capital pendiente de pago la suma de doscientos treinta y siete millones cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete (\$237.048.377), obligación, clara expresa y exigible contenida en el Acta de Liquidación Contrato No. ICCU 133 de 2019.*

*SEGUNDO: Condénese al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU) a pagar al Consorcio Mantenimiento Vial 2018, por concepto de intereses moratorios los cuales se tasarán al momento de la emisión del fallo.”*

**1.2** Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2021 – 00200 - 00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Mantenimiento Vial 2018  
**DEMANDADO:** Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU

- Copia simple del Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 celebrado entre el Consorcio Mantenimiento Vial 2018 y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU el 27 de mayo de 2019.
- Copia simple del Acta de Inicio del Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 suscrito entre las partes del 25 de junio de 2019.
- Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra del Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 suscrito entre las partes del 11 de diciembre de 2020.
- Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 suscrito entre las partes el 22 de junio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

### 2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.*

*(...)*

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2021 – 00200 - 00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Mantenimiento Vial 2018  
**DEMANDADO:** Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU

*Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.  
(...)»*

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)  
(...)

Al respecto, se tiene en el subexamine que el título ejecutivo en el presente caso está originado en el Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 del 27 de mayo de 2019, génesis de las obligaciones que se pretenden aquí reclamar, así como su Acta de Inicio, Acta de Entrega y Acta de Liquidación respectiva suscrito entre las partes, de tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2021 – 00200 - 00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Mantenimiento Vial 2018  
**DEMANDADO:** Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU

tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Revisado el expediente encuentra el despacho que algunos documentos objeto del título valor fueron presentados en copia simple los cuales deben ser presentados en original o copia auténtica para estudiar su exigibilidad, en este caso el Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 celebrado entre el Consorcio Mantenimiento Vial 2018 y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU el 27 de mayo de 2019 y el Acta de Inicio del Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 suscrito entre las partes del 25 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 297 del C.P.A.C.A. y la jurisprudencia en materia contencioso administrativo<sup>2</sup>. No obstante, esta autoridad entiende la dificultad para presentar dicha información en medio magnético, dada las medidas de contingencia ordenadas por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en razón a que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda, en ese sentido, el juez de la ejecución tiene la opción de ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario<sup>3</sup>.

Por lo anterior, este Despacho ordenará, previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago, requerir al apoderado de la parte ejecutante para que se acerque a las instalaciones del juzgado dentro de cinco (5) días siguientes a su comunicación y aporte en su totalidad o integralidad y en original o copia auténtica el Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 celebrado entre el Consorcio Mantenimiento Vial 2018 y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU el 27 de mayo de 2019, el Acta de Inicio del Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 suscrito entre las partes del 25 de junio de 2019 y todos los documentos que hacen parte del título complejo, para estudiar su exigibilidad en el asunto de la referencia.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

<sup>3</sup> Auto del 08 de marzo de 2018. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C. MP Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2021 – 00200 - 00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Mantenimiento Vial 2018  
**DEMANDADO:** Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU

Ahora bien, dada la expedición del Decreto 806 de 2020 es menester que el abogado tenga en cuenta que:

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

En virtud de lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago, este Despacho ordena al apoderado de la parte ejecutante que se acerque a las instalaciones del juzgado en la fecha y hora establecida con la Secretaría y aporte en su totalidad o integralidad y en original o copia auténtica el Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 celebrado entre el Consorcio Mantenimiento Vial 2018 y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU el 27 de mayo de 2019 y el Acta de Inicio del Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 suscrito entre las partes del 25 de junio de 2019, para estudiar su exigibilidad en el asunto de la referencia.

Al efecto y con el ánimo de que Secretaría determine fecha y hora, se le pide que cualquier inquietud se comunique mediante memorial dirigido a los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

**Parágrafo 1:** El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos del Decreto 806 de 2020 es [robertoardila1670@hotmail.com](mailto:robertoardila1670@hotmail.com) y [jcastayala@gmail.com](mailto:jcastayala@gmail.com) y mediante el presente auto se le requiere para que suministre el número de contacto celular para futuras actuaciones.

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2021 – 00200 - 00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Mantenimiento Vial 2018  
**DEMANDADO:** Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU

**Parágrafo 2.** Por Secretaría acuérdesse fecha mediante comunicación con el demandante para la entrega de los documentos requeridos en este auto.

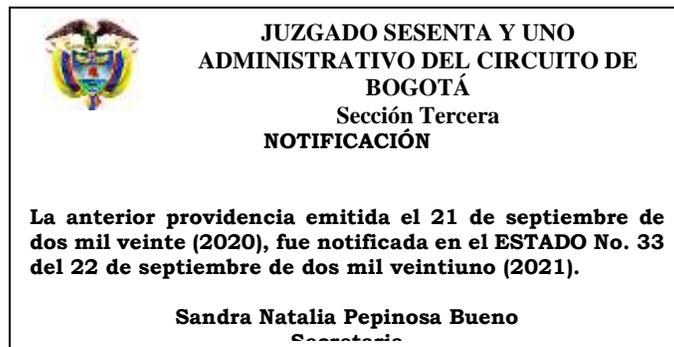
**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*



**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a46b1b69c2d5f0da49d9a78cdea99d8fad475ee184cb743639eb74ac85750d**

Documento generado en 21/09/2021 10:42:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**